

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Peticionario

Vs.

HÉCTOR M. RIVERA  
MARRERO

Recurrido

KLCE201900392

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Caso Núm.  
D VI2018G0048  
D LA2018G0217 A  
D LA2018G0219  
D SC2018G0148  
D PD2018G0049

Sobre:  
ART. 93 1ER GRADO  
ART. 5.15 L. A., ART.  
5.04 L. A., ART. 6.01  
L. A. Y ART. 15 LEY 8

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 2019.

Comparece el Procurador General ante nuestra consideración y nos solicita que revoquemos la determinación tomada en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 20 de febrero de 2019. Mediante esta, el foro primario ordenó al Ministerio Público a designar otro fiscal para atender la vista sobre supresión de confesión, tomando en consideración que el acusado desea utilizar a la fiscal asignada a este caso como testigo en la referida vista.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *expedimos y revocamos.*

I

La controversia que aquí atendemos comenzó con el 6 de mayo de 2018, cuando se recibió información sobre un herido de bala en el área de Vega Baja. El Agente Aníbal Ayala Arocho llegó al hospital y allí encontró al herido de bala, José Reynaldo Rosario Colón (en

adelante, Rosario Colón) quien murió eventualmente por la gravedad de la herida. Así las cosas, el caso fue consultado con la fiscal de turno, Darina Vázquez Ríos y esta acudió a la escena.

El agente continuó entrevistando personas y surgió como sospechoso Héctor Rivera Marrero, (en adelante, el recurrido). Continuada la investigación, el 7 de mayo de 2018, el agente investigador arrestó al recurrido, le leyó las advertencias de rigor y lo trasladó al cuartel de al Policía de Vega Baja. Ya en el cuartel, se le llevó a un cuarto donde el agente le expresó que él era sospechoso de la muerte de Rosario Colón. En su recurso, el recurrido sostiene que, aunque se le hicieron las advertencias de rigor, no se le cuestionó sobre si había utilizado drogas o si entendía lo que se le estaba explicando. El Procurador, por su parte, sostiene que en el referido documento se le cuestionó si entendió el contenido del documento. No obstante, surge del expediente ante nos que el recurrido estampó su firma e iniciales en el documento en que se le entregaron las advertencias.

Surge del recurso del recurrido que, en ese momento, se le instruyó a que redactara a su puño y letra lo ocurrido el día del asesinato de Rosario Colón. En esta ocasión, fue interrumpido y la declaración no se completó.

Al siguiente día, el agente y el recurrido acudieron a la Fiscalía de Bayamón y se reunieron con la Fiscal Vázquez Ríos, quien procedió a entrevistar al recurrido. En esta ocasión se le leyeron las advertencias nuevamente al recurrido y comenzó el interrogatorio por parte de la fiscal Vázquez Ríos. Durante la entrevista, el recurrido expresó que era usuario de marihuana y *xanax*. En su recurso, el recurrido alegó que le explicó a la fiscal que había estado fumando marihuana ese día y que había consumido varias pastillas de *xanax* los días 6 y 7 de mayo de 2018. No obstante, el Procurador expresa en su recurso que: “durante la entrevista, el señor Rivera

Marrero manifestó estar bien de salud ese día, que no había ingerido sustancias controladas o medicamentos que le impidieran entender el proceso en ese momento.”<sup>1</sup> Luego de todo esto y en presencia de la fiscal, el agente y la taquígrafa Mariangie Velázquez Vélez, el recurrido confesó haber cometido los delitos de los cuales era sospechoso.

Seguidamente, se presentaron cargos por asesinato y violación al Art. 404(a) de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2404; Art. 5.04, Art. 5.15 y 6.01 de la Ley de Armas, Ley 404-2000, 25 LPRA 458c, 458n y 459; y el Art. 15 de la Ley de Propiedad Vehicular, 9 LPRA sec. 3214.<sup>2</sup> Con estos delitos imputados, el proceso continuó, se halló causa probable para arresto y se señaló Vista Preliminar. Presentada la prueba, se determinó causa para juicio y así fue señalado.

Así las cosas, el 25 de octubre de 2018, el recurrido presentó una *Moción de supresión de evidencia* en la que planteó que durante su declaración nadie le preguntó su nivel de escolaridad o si había usado sustancias controladas antes de declarar.<sup>3</sup> Entre otras cosas, el recurrido sostuvo que existía una creencia razonable de que estuviera bajo los efectos de alguna sustancia al momento de la declaración hecha al agente dado que, cuando fue arrestado, se ocupó un frasco de pastillas *xanax* junto a él. Por tanto, alegó que, al momento de su declaración ante la fiscal, se le debió advertir que la declaración anterior no era admisible por haber ingerido sustancias.

Tras varios incidentes procesales, el recurrido anunció que sentaría a declarar a la Dra. Eva Landrón, psiquiatra forense y el Estado anunció al perito Dr. Raúl López. El 19 de febrero de 2018,

---

<sup>1</sup> Véase la página 4 del recurso.

<sup>2</sup> Véase las acusaciones en las págs. 1-12 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Véase la *Moción de supresión* en las págs. 13-17 del apéndice del recurso.

el Ministerio Público presentó su *Oposición a la moción de supresión de confesión* y expresó que, al momento de la primera declaración, el recurrente lucía bien.<sup>4</sup> Por ello, la declaración cumplía con los requisitos de ley y no había razón para que fuera inadmisibles o hubiera que decirle al declarante que era inadmisibles. Durante esta misma vista, la defensa expresó que el testimonio de la fiscal era pertinente y necesario para auscultar la validez y credibilidad de la declaración que se estaba impugnando. Anunció que la llamaría a declarar. Además, añadió que la fiscal debía ser relevada del caso ya que, al ser testigo, tendría una ventaja indebida como fiscal. A esos efectos, invocó el derecho constitucional a la confrontación y el canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 21.

El Ministerio Público se opuso a esta solicitud y alegó que el recurrida tenía a su disposición al agente Ayala Arocho y a la taquígrafa, Mariangie Velázquez Vélez, ambos presentes al momento de la confesión.

Escuchadas las partes, el Tribunal de Primera Instancia ordenó al Ministerio Público a designar otro fiscal para atender la *Vista de supresión de la confesión*. El tribunal determinó que dada la controversia que allí se había planteado, se iba a ordenar la asignación de otro fiscal, de modo que la fiscal Vázquez Ríos se sentara a declarar sobre el estado mental del recurrido al momento de brindar la confesión.<sup>5</sup> La minuta de esta vista fue notificada a las partes, con lo cual el Procurador acudió ante nuestra consideración. En su recurso incluyó como único señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR QUE LA FISCAL QUE LE TOMÓ LA CONFESIÓN AL RECURRIDO QUE TESTIFIQUE EN LA VISTA DE SUPRESIÓN DE CONFESIÓN A SOLICITUD PRESENTADA POR LA

---

<sup>4</sup> Véase la *Oposición a la moción de supresión* en las págs. 28-32 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> Véase la *Minuta* en las págs. 35-38 del apéndice del recurso.

DEFENSA, CUANDO SE PUEDEN SENTAR A OTROS TESTIGOS DURANTE DICHA VISTA QUE PUEDEN TESTIFICAR SOBRE SU PERCEPCIÓN DEL ESTADO MENTAL DEL RECURRIDO DURANTE LA CONFESIÓN TOMADA POR LA FISCAL.

El 25 de marzo de 2019, ordenamos al recurrido a presentar su posición respecto a este recurso y así lo hizo el 8 de abril de 2019. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a auscultar el derecho aplicable.

## II

### -A-

El auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un Tribunal de menor jerarquía. Por generalmente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 32 *et seq.*; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos tener presente su carácter discrecional y que debe ser usado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, establece los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Este tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del foro de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581, (2009); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

La Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234, conocida como “norma de exclusión”, persigue: (1) proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonable o ilegal; (2) evitar que el Gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales; (3) preservar la integridad del tribunal y (4) disuadir a los oficiales del orden público a que en el futuro no repitan las acciones objeto de la impugnación. Mediante esta un ciudadano puede solicitar, antes del juicio, la supresión de evidencia material (objetiva) y testifical. El propósito de la vista previa al

juicio, en consecuencia, es tanto para fomentar la economía procesal como de recursos que se traducen en gastos. *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739.

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha resuelto que “si bien dicha regla parece referirse más bien a prueba objetiva o material, el mismo principio debe regir si se trata de suprimir testimonio que de resultar inadmisibile obligaría a la desestimación de los cargos y la absolución del acusado”. *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 751 (1980). Ello como útil mecanismo de economía procesal. *Íd.* Véase, además, *Pueblo v. Nieves Díaz*, 180 DPR 1, 16 (2013). Por tanto, este es el mecanismo adecuado para atender una solicitud para suprimir una confesión o admisión.

-C-

La descalificación de un abogado no constituye una acción disciplinaria, sino un mecanismo que asegura la marcha adecuada de un litigio, fundamentándose en el deber que tiene todo tribunal de mantener el orden y el control de los procedimientos. De esta manera, funge como una medida preventiva para evitar posibles violaciones a los Cánones de Ética Profesional. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 660-661 (2000). Por lo tanto, el uso de la descalificación se fundamenta en las siguientes situaciones: (1) prevenir una violación a cualquiera de los cánones del Código de Ética Profesional o (2) evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite del pleito. *Id.*

Los tribunales de primera instancia tienen la facultad de ordenar, *motu proprio*, la descalificación de un abogado. También pueden otorgar la descalificación al conceder una solicitud de parte. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, supra, 662.

**No obstante, la descalificación sólo debe proceder cuando sea estrictamente necesario, ya que se considera un remedio drástico. Este se debe evitar si existen medidas menos onerosas**

**que aseguren la integridad del proceso judicial y el trato justo a las partes.** *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 597 (2012). Por lo tanto, antes de determinar si procede la descalificación de un abogado, el tribunal le brindará la oportunidad para que se exprese, según las exigencias del debido proceso de ley, y demuestre la posible improcedencia de dicho mecanismo. En los casos en los cuales el tribunal ordena *motu proprio* la descalificación, la extensión de este derecho a ser oído se cumple al darle la oportunidad al abogado de reaccionar cuando el juez manifiesta las razones por las que procedería la descalificación. *Id.*, 598-599

-D-

El Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 21, que rige la conducta de los abogados en Puerto Rico, está dirigido a evitar que el abogado incurra en la representación de intereses encontrados. En lo pertinente, este precepto establece que:

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

El Canon 21 contempla tres supuestos que todo abogado debe evitar para no incurrir en la representación de intereses encontrados, a saber: 1) la representación simultánea de clientes distintos con intereses opuestos; 2) la representación sucesiva de clientes distintos, cuyos intereses se llegan a oponer; y 3) la representación de un cliente con intereses encontrados a los intereses personales del abogado, cuando su juicio profesional pueda quedar afectado. *In re Torres Viera*, 170 DPR 306, 311 (2007); *In re Toro Cubergé*, 140 DPR 523, 529-534 (1996).

El referido canon abarca el conflicto de intereses por la representación sucesiva y la representación simultánea de múltiples



de intereses. En lo aplicable a nuestro caso, la representación *simultánea* implica que el letrado aboga por aquello a lo que debe oponerse, en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

Es norma claramente establecida en nuestro ordenamiento jurídico que los abogados no sólo deben evitar el conflicto de intereses actual, sino también el potencial. Así pues, la representación simultánea de partes con potencial conflicto de intereses es éticamente impermisible. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 190 (1985).

Por su parte, el Canon 38 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 38, le impone a todo abogado el deber de evitar la apariencia de una conducta profesional impropia. En lo pertinente, este dispone que:

El abogado deberá esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia.

Los abogados deben procurar que sus actuaciones no den margen a la más leve sospecha de que defiende intereses encontrados con los de sus clientes. *In re Bonilla Rodríguez*, *supra*, 695-696; *In re Roldán González*, 113 DPR 238, 242-243 (1982).

-E-

De otro lado, el Canon 5 del Código de Ética Profesional, *supra*, dispone que el deber primordial del abogado defensor y del fiscal es procurar que se haga justicia. La supresión de hechos o la ocultación de testigos capaces de establecer la inocencia del acusado es altamente reprochable. No obstante, la descalificación de un abogado o fiscal de un proceso judicial no constituye de por sí una acción disciplinaria, sino más bien una medida preventiva para evitar posibles violaciones a los cánones de Ética Profesional. *Liquilux Gas Corporation v. Berríos*, 138 DPR 850 (1995). Esta

responde al poder inherente del tribunal de tomar medidas dirigidas a supervisar y controlar la conducta de los abogados que postulan ante este. *Meléndez Vega v. Caribbean International News*, 151 DPR 649 (2000).

-F-

Como regla general, no existe una prohibición a que el fiscal funja como testigo, aunque se han reconocido los diversos conflictos que ello puede conllevar. En Puerto Rico tampoco existe una prohibición, sin embargo, el Tribunal Supremo ha expresado que se debe evitar que el fiscal funja como testigo por la influencia indebida que ello puede provocar en un jurado. *Pueblo v. Flecha*, 70 DPR 685 (1949).

Aunque los casos resueltos al amparo de leyes de las cincuenta jurisdicciones de los Estados Unidos no constituyen derecho obligatorio para nuestra jurisdicción, es importante resaltar que la mayoría de las jurisdicciones estatales tampoco favorecen que los fiscales sean llamados a testificar por parte de los acusados. Por ello, se reconoce la amplia discreción del tribunal para denegar la solicitud de un acusado, cuando la información que podría proveer el fiscal en su testimonio no es vital o podría accederse de otra manera.

### III

En esta ocasión, atendemos una controversia relacionada a la solicitud de la supresión de una confesión que fue tomada, alegadamente de manera inadecuada. Para probar su contención, el acusado pretende sentar a la fiscal que tomo su confesión como testigo durante la vista de supresión de evidencia.

Luego del arresto, el recurrido fue entrevistado por la fiscal Vázquez Ríos y prestó una declaración en la que confesó la comisión de los delitos imputados. Luego de que se declarara causa para juicio, la defensa solicitó la supresión de esta confesión. Ello, bajo

la alegación de que el recurrido no podía entender lo que estaba haciendo ya que su estado mental no era normal, sino que estaba afectado por el consumo de varias sustancias. Para lograr esta supresión, la defensa solicitó que se relevara la fiscal del manejo del caso y se sentara a declarar sobre el estado mental del recurrente al momento de declarar. El foro primario concedió el relevo del fiscal, únicamente para propósitos de la celebración de la vista de supresión de confesión. Inconforme, el Estado ha presentado este recurso.

Según hemos reseñado en el derecho antes citado, la moción de supresión de evidencia persigue: (1) proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonable o ilegal; (2) evitar que el Gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales; (3) preservar la integridad del tribunal y (4) disuadir a los oficiales del orden público a que en el futuro no repitan las acciones objeto de la impugnación. Esta es también la vía para solicitar la supresión de una confesión que la defensa entienda que se tomó ilegalmente.

En este caso, existe una controversia sobre el estado mental del recurrido al momento de ofrecer la confesión en la que estaba presente la fiscal que continua a cargo del caso. Como sabemos, nuestro ordenamiento le impone a los fiscales un deber de velar por la justicia y transparencia, celosamente de modo que se hagan cumplir las leyes del país. 1 LPRA Art. IV sec. 4. En cuanto a esto, la jurisprudencia ha sido enfática en que la labor investigativa del fiscal debe tener como objetivo principal la búsqueda de la verdad con el fin ulterior de que se haga justicia. Aunque los fiscales tienen amplia discreción en el ejercicio de sus funciones, la etapa investigativa debe estar siempre revestida por los principios de honestidad, probidad y competencia. 3 LPRA sec. 294y; *In re: Colton Fontán*, 128 DPR 1 (1991); *Pueblo v. Arreche Holdum*, 114 DPR 99 (1983).

Tomando en cuenta lo establecido por nuestro Tribunal Supremo en la jurisprudencia antes citada, examinamos el razonamiento del Tribunal de Primera Instancia al evaluar la solicitud de descalificación o relevo del fiscal, presentada por la defensa. No obstante, no vemos nada que demuestre que lo que conoce la fiscal sobre esa etapa investigativa sea vital para la dilucidación de la supresión de la confesión.

Hemos estudiado profundamente los argumentos del recurrido y este no nos ha demostrado en qué manera se hace imprescindible la participación de la fiscal como testigo en esta vista. Sobre todo, tomando en consideración que, al momento de tomar la declaración en controversia, se encontraban presentes el agente investigador y la taquígrafa de turno. Nos parece evidente que cualquier declaración que pudiera hacer el fiscal en este caso sobre el estado mental del recurrido, en todo caso, podría obtenerse del agente o la taquígrafa.

Al considerar el balance entre el supuesto conflicto de interés y el perjuicio a ser causado por dicha descalificación, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia erró al relevar la fiscal del manejo del caso para efectos de la vista de supresión de evidencia. Al así hacerlo, removió a la fiscal que conoce el caso desde sus inicios sin que ello fuera realmente necesario. Por el contrario, el foro primario debió denegar la solicitud de la defensa, quien tenía a su disposición el testimonio del agente o la taquígrafa. Ello elimina la necesidad de relevar a la fiscal de su participación en esta vista de supresión y, sobre todo, elimina el eventual riesgo de que sea descalificada como fiscal en el juicio en su fondo.

#### IV

Por lo antes expuesto, expedimos y revocamos la *Resolución* impugnada. Ordenamos la reinstalación de la fiscal Dariana

Vázquez Ríos al manejo del caso y denegamos la solicitud de la defensa de sentarla como testigo.

Ordenamos la continuación de los procedimientos consistentes con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones